

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2021-00149-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JOHN ALBERTO DAGUA SEVILLA Agente oficioso del
señor JAN PABLO DAGUA GARCÍA
DEMANDADO: NUEVA EPS Y OTRO

Asunto: Requiere funcionario encargado de cumplimiento.

Mediante auto del 14 de enero de 2022, el Despacho requirió al Representante Legal de la NUEVA EPS S.A., con el fin de que informe quién es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela proferidos en contra de la entidad que representa, teniendo en cuenta el panorama fáctico del caso concreto¹, a lo que la entidad dio respuesta mediante memorial visible en el archivo 05 de la carpeta incidente de desacato en el expediente electrónico, indicando que la llamada a dar cumplimiento a los fallos de tutela en salud en el Departamento del Valle es la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente y su superior jerárquico el señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME en calidad de Vicepresidente en Salud.

Además, informó que el caso del usuario JAN PABLO DAGUA GARCIA fue trasladado al área técnica de auditoría en salud de la entidad para que realicen las gestiones de cumplimiento al fallo de tutela de acuerdo con su alcance, pero que a la fecha no se cuenta con concepto actualizado. Refirió que mientras dicha dependencia entregue el informe detallado sobre el cumplimiento de lo ordenado en la orden judicial del 30 de noviembre de 2021, no debe ser tomado como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad, por el contrario, se está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario.

Pues bien, la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se solicita a través del presente trámite fue proferida por el despacho el 30 de noviembre de 2021, y en ella se dispuso:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud del señor JAN PABLO DAGUA GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No.1.000.339.288.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia, designe a un profesional en salud idóneo que determine en concreto cuales son los servicios, tecnologías e insumos en salud que requiere el paciente para su atención en casa, de manera que ello no represente un mayor riesgo para su recuperación efectiva.

Así las cosas, en vista del incumplimiento referido por la parte actora contra la NUEVA E.P.S., entidad que, según informa no ha autorizado el suministro de cama hospitalaria, pañales, colchón anti escaras ni enfermera por 12 horas diarias diurnas que le fueron ordenados al joven JAN PABLO DAGUA GARCIA, frente a lo cual la entidad solo manifestó que el caso está en estudio de auditoría médica, previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir a la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO

¹ Archivo 03 de la carpeta Incidente Desacato en el expediente electrónico.

GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento efectivo de la Sentencia de Tutela No. 102 del 30 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, para que en el término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, conozca e informe sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento efectivo de la Sentencia de Tutela No. 102 del 30 de noviembre de 2021, en lo referente a los servicios e insumos médicos prescritos al joven JAN PABLO DAGUA GARCIA.

SEGUNDO: ANEXAR copia del escrito de incidente presentado por la parte actora, archivos 01 y 02 de la carpeta incidente de desacato en el expediente electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos:

secretaria.general@nuevaeps.com.co;

paola.patino@nuevaeps.com.co

johndaqua7@gmail.com

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f55b42dac24fb28455161ad725550d048183be16b622f2f5a7a2e3a6845b0b5**

Documento generado en 19/01/2022 08:57:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00154-00
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **NEVIO FONSECA MARTÍNEZ Y OTROS**
Demandados: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO – PLAN JARILLÓN, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

ASUNTO: Adecúa y rechaza por caducidad.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instauraron a través de apoderado judicial los **NEVIO FONSECA MARTÍNEZ, GREGORIO FERNANDO FONSECA COLLAZOS, DIANA MILENA FONSECA COLLAZOS**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **ISABELLA LÓPEZ FONSECA; HEIDY LÓPEZ FONSECA, SHIRLEY FONSECA GIRÓN, JERSON BETANCOURT FONSECA, ANGIE BETANCOURT FONSECA y LIESEL BETANCOURT FONSECA** en contra del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO – PLAN JARILLÓN**, de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por los daños y perjuicios con motivo de la destrucción de la vivienda familiar ubicada en la calle 88 No. 7M-13, sector Jarillón, brisas del río Cauca de Santiago de Cali, en hechos ocurridos el 6 de septiembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES

EL MEDIO DE CONTROL ADECUADO

La Ley 1437 de 2011 contempla en el título III los diferentes medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otros, en el artículo 138 desarrolló el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto para censurar actos administrativos de carácter general y particular, expresos o presuntos, a través del cual los lesionados en un derecho subjetivo obtuvieran además de la nulidad del acto, el restablecimiento de sus

derechos y la reparación del daño causado. Por su parte, en el artículo 140 reguló el medio de reparación directa para que los interesados demanden la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Como se observa, cada medio de control tiene una finalidad específica, y si bien, tanto la nulidad y restablecimiento del derecho como la reparación directa coinciden en su naturaleza reparatoria, difieren en la causa del daño, ya que las causas o conductas administrativas que motivan el ejercicio de uno u otro medio son distintas, al igual que los requisitos formales, la técnica de formulación de las pretensiones, los argumentos de inconformidad y los términos de caducidad.

Sobre la procedencia de dichos medios de control para acudir a la jurisdicción la jurisprudencia del Consejo de Estado ha recordado que la fuente del daño que se afirma irrogado es la que determina la acción idónea o procedente a efectos de lograr la consideración del asunto por parte del juez, y ello, a su vez, fija la técnica apropiada en la formulación de las pretensiones y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer.¹ De ahí que, el ejercicio de uno u otro medio de control no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido.

Al respecto, en providencia del 9 de marzo de 2021² la Alta Corporación explicó la procedencia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, así como la jurisprudencia es esta Corporación³, la fuente del daño es determinante para establecer cuál es el medio de control procedente para la formulación de las pretensiones y la oportunidad misma para acudir al aparto judicial.

*En ese orden de ideas y **como regla general, si el daño antijurídico fue producido por un acto de la administración, del cual se invoca su nulidad, será procedente el control judicial subjetivo de legalidad, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, consagrado el artículo 138 *ibídem*, con el cual, además de pretenderse la nulidad del acto, podrá solicitarse el restablecimiento del derecho, o sea la reparación del daño causado.*

*Ahora bien, **si la fuente del daño fue**, por el contrario, tal como lo establece el artículo*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00301-01(53909).

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, Bogotá D.C., nueve (9) de marzo dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00906-01(63999).

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 7 de junio de 2007. Radicación 70001-23-31-000-1996-06022-01 (16474)

140 ídem, **un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble o cualquier otra causa, el medio de control procedente será el de reparación directa.**

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que, **cuando lo que se pretende es la reparación del daño producto de (a) un acto administrativo, cuya legalidad no se cuestiona, o (b) un acto administrativo que fue revocado directamente por la administración o declarado nulo por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es decir, un acto que fue retirado del ordenamiento jurídico, ha sido la misma jurisprudencia del Consejo de Estado, la que ha avalado la posibilidad de solicitar la reparación de perjuicios a través del medio de control de reparación directa.** Sobre el particular, en Sentencia de 4 de junio de 2019, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sostuvo (se transcribe)⁴

(...)

De la providencia citada, es posible concluir 4 aspectos: 1) De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, **por regla general, el medio de control a interponerse, se encuentra determinado por la fuente del daño,** 2) el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **procede, por regla general, cuando la fuente del daño sea un acto administrativo cuya legalidad se discuta,** 3) el medio de **reparación directa procede cuando la fuente del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble** y, 4) excepcionalmente, si se pretende la **reparación de los perjuicios causados como consecuencia de (a) los efectos derivados de un acto administrativo (el cual no se cuestiona respecto de su legalidad), o (b) los efectos derivados de un acto administrativo que ha sido revocado por la propia administración, o de un acto administrativo que ha sido declarado nulo por la autoridad judicial competente, lo procedente será acudir al medio de control de reparación directa.**” (Resalta el Despacho).

En esa línea, para determinar la procedencia del medio de control de reparación directa o de nulidad y restablecimiento del derecho, ha aclarado la Corporación la diferencia entre la operación administrativa y la simple ejecución de un acto, señalando:

*“La operación administrativa es comprensiva de las medidas de ejecución de una o varias decisiones administrativas, sin que aquellas puedan considerarse desligadas de éstas, ni en su legalidad ni en sus alcances o contenidos. Pero es claro, no se repite, que **cuando el perjuicio nace de la ilegalidad de la decisión administrativa (acto administrativo) y su ejecución no hace sino acatarla, la acción deberá ser de restablecimiento;** cuando el daño proviene de la irregular ejecución de un acto que no se cuestiona en su legalidad, la acción será de reparación directa y deberá centrarse su cuestionamiento en los actos materiales de ejecución de la decisión administrativa, pero sin omitir en esa evaluación el alcance de dicha decisión, por ser, en definitiva, la que delimita los poderes de ejecución de la administración; como será de reparación directa también cuando el acto, en sí, no es ilegal pero es la fuente del perjuicio por implicar rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas. La responsabilidad por la operación administrativa, concebida ésta como el conjunto de actuaciones cumplidas dentro de un procedimiento administrativo dado que culmina irregularmente o no culmina, no es nueva en la jurisprudencia de la Sala”⁵. (Se resalta).*

Así pues, cuando el daño alegado surge de lo decidido u ordenado mediante un acto administrativo y su ejecución no hace sino acatarla, el medio de control para acudir a la jurisdicción contenciosa es el de nulidad y restablecimiento del derecho, pero si el daño proviene de una irregular ejecución o materialización del acto administrativo que no se ajusta a lo decidido, sin que se cuestione su legalidad, se debe acudir al medio de control de reparación directa, debiendo demostrarse que la ejecución de los actos materiales no

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 4 de junio de 2019. Radicación 76001-23-31-000-2008-00844-02 (43758)

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 17 de agosto de 1995, Exp.7095. Citada en auto auto del 19 de marzo de 2020, radicación número 08001-23-33-000-2017-01242-01 (62071), C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

cumplieron la decisión administrativa.

Cabe resaltar que en casos como el presente, en el que se reclama la reparación de perjuicios con ocasión del lanzamiento por ocupación de bienes fiscales, señala la jurisprudencia del Consejo de Estado que la entidad territorial no actúa como un tercero, caso en el que se trataría de un juicio policivo no sujeto a control jurisdiccional, sino que, dado el carácter de la protección de los bienes públicos, esa medida responde a un procedimiento administrativo sujeto a control por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁶.

Por tanto, concluye el alto tribunal que los actos mediante los cuales se dispone la restitución del espacio público *“son de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, pues en los procesos policivos que se tramitan por esta causa la autoridad administrativa no actúa como juez en tanto su papel no consiste en dirimir un conflicto inter-partes, sino como autoridad administrativa propiamente dicha como quiera que sus decisiones responden al ejercicio de la función de policía atribuida legalmente a los alcaldes (Código Nacional de Policía, artículo 132) con el fin de preservar el orden público en su jurisdicción”*⁷.

De ahí que estos actos sean demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

CASO CONCRETO

Se plantea en la demanda como pretensión declarativa:

“1. Declarar administrativa y solidariamente responsable, por los daños y perjuicios morales y materiales, presentes y futuros, incluido el daño en relación a la vida en familia, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (VALLE), LA OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el PLAN JARILLÓN DE CALI (VALLE), entes públicos, legalmente constituidos y representados en su orden por el señor alcalde del municipio de Santiago de Cali, JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ, RODRIGO ZAMORANO SANCLEMENTE, CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA y ELI SHNAIDER BRENER, o quien les represente, mayores de edad y vecinos de esta jurisdicción, por la destrucción del bien inmueble casa de habitación, ubicada en la calle 88 7M-13, sector Jarillón brisas del río Cauca de la ciudad de Cali (Valle), hecho ocurrido el día de 06 de septiembre de 2019 en esta ciudad”.

Se relata como sustento fáctico:

“NOVENO: El día 11 de abril de 2019, la policía de restitución y protección de bienes inmuebles de uso público, con base en el expediente No. 4161.050.9.6.176 de 2017, acudió al inmueble de los convocantes, ubicado en la calle 88 No. 7M-13, sector

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E) Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 47001-23-31-000-2002-00443-01(31612).

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01481-01(27088).

Jarillón brisas del río Cauca de la ciudad de Cali (Valle), a realizar la diligencia de lanzamiento y destrucción del inmueble, procedimiento que no se pudo llevar a cabo dada la oposición de los convocantes, el apoyo contenido en la decisión inmersa en la sentencia de tutela de fecha 13 de septiembre de 2018, proferida por el juzgado 24 civil municipal de Cali (Valle) y el acuerdo llegado entre las partes.

DÉCIMO: El día 06 de septiembre de 2019, los demandados al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (VALLE), LA OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, POLICÍA NACIONAL y el PLAN JARILLÓN DE CALI (VALLE), de manera unilateral y sin consideración alguna, recurrieron al inmueble de los demandantes, en compañía de instituciones de apoyo y destruyeron totalmente el inmueble referido, haciendo uso de retroexcavadora y otros elementos, sin tener en cuenta la acción de tutela que en principio protegió el derecho a la vivienda de los poderdantes, sobre todo el jefe del grupo familiar; quien por su edad, con quebrantos de salud y sin recursos económicos para optar por otra opción de vivienda, fueron lanzados a la calle y dejados en total desprotección.

UNDÉCIMO: Los demandantes, no obstante a haber destruido totalmente al inmueble de manera unilateral, a la fecha no han solucionado, la posibilidad de la vivienda digna, ni han cancelado a los demandantes suma dineraria alguna por los daños morales y materiales infringidos, ello sin importar que el jefe del grupo familiar por su edad, pobreza y condiciones de salud, es una persona vulnerable que amerita y requiere una especial protección de la sociedad y del estado...”.

Se colige entonces que el daño cuya reparación persiguen los demandantes consiste en la destrucción del bien inmueble sobre el que venían ejerciendo actos de posesión ubicado en la calle 88 7M-13, sector Jarillón brisas del río Cauca de la ciudad de Cali (Valle) ocurrido el 6 de septiembre de 2019 en esta ciudad, llevado a cabo por una comisión integrada por las entidades demandadas.

Dicho daño no proviene de un hecho, omisión u operación administrativa, sino de la realización de un procedimiento administrativo de restitución y protección de bienes inmuebles de uso público, en los términos del artículo 77 del Código Nacional de Policía, que culminó con un acto administrativo proferido por el Inspector Urbano de Policía de Categoría Especial – Plan Jarillón, debidamente ejecutoriado, a través del cual se ordenó al señor NEVIO FONSECA MARTÍNEZ que desocupara el bien inmueble y se ordenó entregar la compensación por vulnerabilidad social por parte del Componente Social Plan Jarillón de Cali, previo cumplimiento de los requisitos, en el evento de acudir a la Fuerza Pública para el desalojo⁸, en los siguientes términos:

“1) Ordenar al (la) señor (a) NEVIO FONSECA MARTÍNEZ que desocupe el bien inmueble demarcado con la nomenclatura Techo 193210-1 del sector BRISAS DEL CAUCA.

2) Este Despacho de Policía en el evento de acudir a la desocupación del inmueble con el apoyo de la fuerza pública, tendrá en cuenta, que el Componente Social Plan Jarillón de Cali, de todos modos deberá entregar la Compensación por Vulnerabilidad Social, previo cumplimiento de los requisitos para adquirir el mismo; y además, siempre y cuando el jefe de hogar habite en el asentamiento y pueda entregar el techo tal cual lo contemplado por el Decreto de compensaciones expedido por el Municipio de Santiago de Cali No. 411.0.20.0480 de 2016 y modificado y adicionado por el Decreto No. 411.0.20.0522 de 2016.

3) Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

⁸ Archivo 05 expediente electrónico.

4) *La presente decisión queda notificada en estrados, en concordancia a lo descrito en el literal d, numeral 3, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016...*

El referido proceso de Policía de Restitución de Bienes Inmuebles de Uso público dentro del expediente 4161.050.9.6.176 de 2017, donde luego de surtirse la actuación administrativa por parte de la alcaldía municipal, se expidió el acto administrativo que ordenó el desalojo del inmueble, hace parte del macro proyecto Plan Jarillón de Cali, que tiene como propósito reducir el riesgo de inundación por el desbordamiento del río Cauca y sus tributarios en la zona del Jarillón de Aguablanca⁹.

Se evidencia entonces que el desalojo y posterior demolición a través de la Fuerza Pública del bien inmueble ubicado en la calle 88 7M-13, sector Jarillón brisas del río Cauca de la ciudad de Cali, fue producto de la ejecución o acatamiento de lo ordenado en el citado acto administrativo, por lo que si la parte actora estaba en desacuerdo con lo allí dispuesto, debió demandar dicho acto y solicitar el correspondiente restablecimiento del derecho y reparación del daño, no siendo procedente cuestionar la legalidad del acto administrativo a través del medio de control de Reparación Directa, para que se le indemnice por los perjuicios derivados de su ejecución.

Así lo señaló el Consejo de Estado en un caso similar al presente:

“Pues bien, la pretensión de la parte actora está dirigida a declarar que la entidad demandada es responsable por el “desalojo y demolición” del inmueble en el que ejercían posesión, la cual está relacionada no con una operación administrativa, como se afirmó en el escrito inicial, sino con unas decisiones proferidas por la Secretaría de Control Urbano y de Espacio Público de Barranquilla.

Es así como vemos que lo que el demandante denominó una operación administrativa realizada en el predio referido, no fue más que el acatamiento de lo ordenado en los actos administrativos citados, por ende, lo que en realidad se pretende cuestionar es precisamente la legalidad de tales actos, en los que se determinó ordenar la restitución del espacio público.

Sumado a ello, no se encuentra que el desalojo y posterior demolición de las mejoras al predio fuera arbitraria ni de improviso, sino que la misma tuvo origen en las actuaciones administrativas adelantadas por parte de la Secretaría de Control Urbano y de Espacio Público de Barranquilla, para finalmente expedirse el acto administrativo que ordenó la recuperación del espacio público y, como consecuencia, la demolición de la construcción realizada por el demandante, decisión que fue confirmada por la Administración.

En conclusión, es claro para la Subsección que lo procedente en el presente asunto era demandar la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se ordenó la recuperación del parque “El Limoncito” y allí hacer el reclamo indemnizatorio por los perjuicios que supuestamente sufrieron, frente a lo cual se debió solicitar el respectivo restablecimiento del derecho y la reparación, dado que el daño que se reclama tiene como causa una decisión administrativa contenida en el acto aludido”¹⁰.

En consecuencia, se adecuará¹¹ la demanda al medio de control de Nulidad y

⁹ Decreto No. 411.0.20.0480 de agosto 29 de 2016, proferido por el alcalde de Santiago de Cali.

¹⁰ Expediente 08001-23-33-000-2017-01242-01(62071) ya citado.

¹¹ De conformidad con el artículo 171 del CPACA que señala que el juez debe dar el trámite que corresponda aunque el demandante señale una vía procesal inadecuada.

Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del CPACA, advirtiendo desde ya que frente al acto administrativo susceptible de control ha operado el fenómeno de la caducidad.

Dispone el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, numeral 2º literal d, lo siguiente:

*“ART. 164.- **Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

En el caso concreto el acto administrativo proferido por el Inspector Urbano de Policía de Categoría Especial – Plan Jarillón el 11 de abril de 2019, mediante el cual se ordenó al señor NEVIO FONSECA MARTÍNEZ que desocupara el bien inmueble fue notificado en esa fecha, por lo que a partir del día siguiente a la notificación de dicha decisión, 12 de abril de 2019, contaba con cuatro (4) meses para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho respectiva, esto es, hasta el 12 de agosto de 2019, no obstante lo anterior, la demanda fue presentada en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos el 1 de diciembre de 2021¹², por lo que es claro que operó el fenómeno de la caducidad sobre el medio de control.

A pesar de que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos el 6 de septiembre de 2021¹³, como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, para esa fecha ya había caducado el plazo para demandar.

Al operar la caducidad sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la demanda será rechazada como lo prevé el artículo 169 del CPACA., advirtiendo además que tampoco se agotó el recurso de apelación contra el acto demandable, que por ser procedente, era obligatorio para acceder a la jurisdicción¹⁴.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO: **ADECUAR** el trámite de este litigio al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

¹² Archivo denominado “09CorreoActaReparto.pdf” en el expediente electrónico.

¹³ Páginas 18 a 20 del archivo 06 del expediente electrónico.

¹⁴ Inciso tercero artículo 76 CPACA.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores **NEVIO FONSECA MARTÍNEZ, GREGORIO FERNANDO FONSECA COLLAZOS, DIANA MILENA FONSECA COLLAZOS**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **ISABELLA LÓPEZ FONSECA; HEIDY LÓPEZ FONSECA, SHIRLEY FONSECA GIRÓN, JERSON BETANCOURT FONSECA, ANGIE BETANCOURT FONSECA y LIESEL BETANCOURT FONSECA**, en contra del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO – PLAN JARILLÓN**, de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por caducidad del medio de control.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que obra en el proceso: oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397bb2051aecc8eb8fc9a962f1d9af3ab2f7a1ec06c28025844693390123aab9**

Documento generado en 19/01/2022 10:27:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>